



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 200

Sentencia impugnada: Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: María del Carmen Vieites González.

Abogados: Lic. José L. Martínez Hoepelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.

Recurrido: José David Vieites González.

Abogados: Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vieites González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094552-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José

L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo, edif. Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edif. Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Inadmisibile la presente con motivo de Demanda en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, en contra del señor José David Vieites González, por las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la Demanda Reconvencional, intentada José David Vieites González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en contra del señor José David Vieites González, por haber sido interpuesta por conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la Demanda Reconvencional, incoada por el señor José David Vieites González, en contra la señora María del Carmen Vieites González, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones que preceden.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Vieites González y como parte recurrida José David Vieites González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, lo siguiente: con motivo de una demanda en declaratoria de indignidad sucesoral interpuesta por María del Carmen Vieites González contra José David Vieites González, el tribunal a quo mediante la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, ahora recurrida en casación, declaró inadmisibles la indicada demanda por la actual recurrente carecer de calidad para intentar dicha acción.

El tribunal a quo sustentó la decisión impugnada según la motivación siguiente: “...hemos podido advertir que quien abre el conocimiento de la instancia es la señora María Del Carmen Vieites González, contra el señor José David Vieites González. Que en ese sentido, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1097 del 1946, disponen de manera imperativa que: ‘La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancia en que se fundamente dicha acción judicial’. Por tanto, en la especie ha sido un hecho vertido y no controvertido el vínculo filial de hermanos que ostentan la parte demandante, María Del Carmen Vieites González y el demandado, José David Vieites González, ambos hijos de los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna, lo que se traduce que la parte demandante no posee la calidad requerida para actuar en justicia como lo ha hecho, debido a que el legislador ha reservado de manera exclusiva la demanda en ‘desheredación y/o dignidad’, como una prerrogativa que reserva el derecho de acción para el padre, la madre o para ambos de manera conjunta; situación que no ha ocurrido en la naturaleza del asunto que nos ocupa. Que en suma, lo atinado es proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda con motivo en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por falta de calidad para actuar en justicia, conforme a las disposiciones que consagra el artículo 44 de la Ley 834-1978”.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley (no aplicación de la ley); segundo: omisión de estatuir.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley, debido a que la demandante primigenia estaba provista de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, pues el artículo 11 de la Ley núm. 1097 de fecha 26 de enero de 1946 establece que para las causales de exclusión sucesoral consagradas en el artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común, por tanto el juez a quo debió primero aplicar el artículo 727 y luego ponderar si las pruebas aportadas eran suficientes.

El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si debe declararse inadmisibles la demanda en declaratoria de indignidad por haber sido intentada por los hijos contra uno de sus hermanos, valorar en buen derecho si los primeros ostentan o no calidad para interponer dicha acción por existir un vínculo filial, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, los hijos están dotados de calidad para interponer dicha demanda contra sus hermanos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esta materia.

Para lo que aquí se analiza, resulta necesario establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos, a saber: la indignidad y la desheredación. En cuanto a la primera es definida como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia,

cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Así como también que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas.

Las figuras jurídicas antes mencionadas están reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, respectivamente. En ese sentido, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria y que exista al momento de la muerte puede ser heredero, sin embargo, el artículo 727 del Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquel considerado indigno por haber sido sentenciado por el motivo de haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, que al haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente no la denunció a la justicia.

Las causas de indignidad sucesoria mencionadas en el párrafo anterior fueron objeto de complementación según la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación. En ese sentido, el artículo 1 de la indicada ley, dispone que: “ podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de deshonor para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”. Es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de la parte con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas.

En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor, siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.

En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la cual se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

En lo que respecta a la primera situación enunciada, según lo expuesto precedentemente, el artículo 201 del Código Civil establece que los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de

alimentar y educar los hijos, entendiéndose esto como el deber que tienen los padres de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. De ahí que, el artículo 205 de dicho Código invierte la obligación para que el alimento provenga de los hijos frente a los padres y demás ascendientes necesitados, configurándose la reciprocidad o protección mutua familiar. En cuanto al principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente consagra que: “El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible ()”. La dimensión del texto aludido como cuestión de protección involucra al núcleo familiar, como ente colectivo de apoyo funcional, no la actuación individual de un descendiente.

En el caso que nos ocupa el tribunal a qua estableció que la actual recurrente carecía de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, por el vínculo filial que existe entre estos, sin embargo, del acto introductorio de la demanda primigenia, depositado ante esta jurisdicción, esta sala ha podido comprobar que la actual recurrente fundamentó la indicada demanda en la supuesta inacción del hijo de proveerle de sus buenos oficios que su padre recibiera atención médica, por tanto, correspondía al tribunal apoderado determinar cuál de los hijos envueltos en el caso en cuestión, incurrió en la falta ya mencionada, en el entendido de que tanto la actual recurrente como el hoy recurrido, por su condición de hijos, se encuentran sometidos a un deber de cuidado a su progenitor en igualdad de condiciones, sustentado en el principio de reciprocidad, como ya se indicó.

En concordancia con lo expuesto, ante el argumento de la supuesta inacción del hijo de proveerle atención médica respecto de su padre, se debe indicar que, se trata de una cuestión de fondo, lo que significa que era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea acogiendo o rechazando la demanda, después de su examen. En esas atenciones dicho tribunal, en lugar de declarar inadmisibile la demanda, correspondía en buen derecho proceder a decidirla, como contestación al fondo, una vez derivase si existía la situación de descuido del deber de asistencia a los padres, siempre valorando que, en el marco estrictamente legal, es un asunto que concierne tanto al hijo demandante como al demandado, puesto que la contestación relativa a la calidad, en esas circunstancias, carece de pertinencia conforme a derecho.

Se concibe en el orden estrictamente procesal que el hecho de que a un hermano le asiste el derecho de invocar la indignidad sucesoria, siempre y cuando establezca que existían obligaciones de asistencia incumplidas de otros hermanos, aun cuando no hayan sido satisfechas cabalmente, se entiende que posee calidad para demandar, bajo el argumento de haber dejado en situación y estado de descuido al ascendiente, pero quien formula ese reclamo se le impone por igual asistencia, al igual que quien ha sido demandado con los mismos niveles de responsabilidad. En tal virtud, en el caso contrario, quien interpone la demanda estaría en la misma situación de falta e incumplimiento, según resulta de un orden racional en la aplicación de la norma, tomando en cuenta el alcance de la obligación inherente a los hijos respecto a los padres, lo cual deviene propiamente dicho en un presupuesto válido para acoger o rechazar la demanda, dependiendo de los eventos procesales que surjan, como

producto de la administración de la prueba, mal podría constituir una inadmisibilidad.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 201, 205 y 727 del Código Civil; Ley núm. 1097, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)